

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre del año 2007.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Ortega Ramírez.

Abogado: Dr. Cándido Simón Polanco.

Recurrido: Ramón Emilio Reyes Paulino.

Abogados: Licdos. Rafael Abreu Jiménez, Yon Robert Reynoso y Martín Guzmán Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0013914-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de La Vija, del Municipio de Cotuí, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre del año 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Simón Polanco, abogado del recurrente Ramón Ortega Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Abreu Jiménez, por sí y por los Licdos. Yon Robert Reynoso y Martín Guzmán Tejada, abogados del recurrido Ramón Emilio Reyes Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056709-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Abreu Jiménez, Yon Robert Reynoso y Martín Guzmán Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-

0053506-7, 049-0021759-9 y 049-0047602-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por desacato presentada por el señor Ramón Emilio Reyes Paulino, ante el Abogado del Estado contra los señores Ramón Ortega Ramírez (Mon), Félix Brito, César Brito y Flor Brito, por violación al artículo 235 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en relación con los hechos cometidos por éstos últimos en la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia María Trinidad Sánchez, propiedad del querellante, según alega, querrela que fue tramitada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el Presidente de éste Tribunal dictó un auto de designación del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Cotuí, apoderándolo así del conocimiento del proceso, y quien después de instruir el mismo dictó en fecha 1ro. de agosto de 2006 su Decisión núm. 28, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta por el señor Ramón Ortega Ramírez el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en sus atribuciones penales, produjo en fecha 20 de noviembre de 2007 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente y carente de base legal, presentado por el Sr. Ramón Ortega Ramírez, por conducto de su abogado Dr. Cándido Simón Polanco; **Segundo:** Rechazar las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), escrito de conclusiones y subsidiarias del Dr. Cándido Simón P., por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el Sr. Ramón Emilio Reyes Paulino, por conducto de su abogado Lic. Rafael Abreu Jiménez, por los motivos dados. Confirmar como al efecto confirma la Decisión núm. Veintiocho (28), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Cotuí, en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006), con relación a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice

así: **Primero:** Declarar como al efecto declara al Sr. Ramón Ortega Ramírez (Mon) culpable del delito de desacato por violación del artículo 235 de la Ley de Tierras; **Segundo:** Se condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos; **Tercero:** Proceder al desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando de forma ilegal los derechos del Sr. Ramón Emilio Reyes Paulino, dentro de la parcela en cuestión; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia al Abogado del Estado para la ejecución de la misma”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 235 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, dispone: “El recurso de casación serán interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común”; que a su vez el artículo 427 de l Código Procesal Penal, prescribe que: “Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre éste recurso (refiriéndose al recurso de casación en material penal), se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recuso de apelación para decidir que extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”;

Considerando, que asimismo el Código Procesal Penal en su artículo 418 establece que: la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”;

Considerando, que la formalidad exigida por el artículo 418 del Código Procesal Penal, relativa a la forma en que debe ejercerse o formalizarse el recurso de apelación, el cual es aplicable al recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo Código, es sustancial, y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, no ha producido efectos jurídicos por haber sido interpuesto mediante un memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la forma y término establecidos en el ya citado texto legal, el artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre del año 2007, en sus atribuciones penales, y en relación con la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí,

Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael Abreu Jiménez y Martín Guzmán Tejada, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do